

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Señora Jueza

Miryam Tilsia León Estupiñan

Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Cund.)

E. S. D.

Ref.: 25123408900120210004400 – Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Demandante: Transmisora Colombiana de Energía Eléctrica S.A.S ESP

Demandados: Alcira Morales Amórtegui, Stella, Otilia y José Uriel Castillo Morales

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 1 de marzo de 2022**

Diego Alejandro Pérez Castillo, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la señora **Alcira Morales Amórtegui**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 1° de marzo de 2022, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

El Auto de fecha 1° de marzo de 2022 fue notificado por estado electrónico de fecha 2 de marzo de 2022. En consecuencia, el término de ejecutoria de la anotada providencia transcurre entre los días 3, 4 y 7 de marzo de 2022.

Por virtud de lo anterior, este escrito se presenta oportunamente.

II. Motivos de inconformidad

A. *No existe ningún vacío normativo que justifique la remisión al Código General del Proceso*

Mediante escrito radicado el día 24 de enero de 2022, y bajo el amparo de la **facultad legal** contemplada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el suscrito apoderado solicitó que se practique un avalúo de los daños que se causen con ocasión de la imposición de la servidumbre eléctrica que se pretende en este proceso.

El numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 en su literalidad establece que:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”. (Énfasis añadido).

Nótese que el trámite descrito en la norma citada se trata de una **facultad legal** otorgada a la parte demandada, quien, en caso de no estar de acuerdo con el estimativo de perjuicios, puede solicitar que se practique un avalúo, que deberá realizarse de conformidad con el trámite descrito en el inciso segundo de la misma norma; es decir, a través del nombramiento de dos peritos por parte del Juez.

La norma atrás transcrita es absolutamente diáfana, expresa y clara, y a pesar de ello, este Juzgado emitió una decisión (como lo es el Auto del 1° de marzo de 2022) manifiestamente contraria a la ley¹, con fundamento en la aplicación improcedente -e inaudita- de otra norma del Decreto 1073 de 2015.

En efecto, mediante el Auto del 1° de marzo de 2022 este Juzgado afirmó:

“Para continuar el trámite del litigio se exhorta al apoderado judicial de la demandada ALCIRA MORALES AMORTQGUI, para que tenga en cuenta que si bien el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 señala que los perito serán escogidos de la lista del Tribunal Superior Correspondiente y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; también es necesario advertir que atendiendo lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto en cita y conforme al numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. prevé (Sic) que la parte puede acudir directamente a ‘instituciones especializadas, públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad’, en concordancia con lo prescrito en el artículo 227 ibidem, que reza: ‘La parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo ...’ por lo que en consecuencia, se concede el término de diez (10) días, al mandatario para que proceda de conformidad, so pena de tenerse por no presentada dicha inconformidad”.

El sustento que usa este Juzgado para cercenar el derecho de mi representada de hacer uso de la facultad contemplada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, es el artículo 2.2.3.7.5.5 del mismo decreto reglamentario, que señala que:

*“Cualquier **vacío** en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”. (Énfasis añadido).*

Aunque es una verdad de Perogrullo, en vista de la inaudita aplicación que de esta norma hizo este Juzgado en el auto aquí recurrido, es necesario señalar que la aplicación del artículo 2.2.3.7.5.5 procede en caso de **vacíos** en las disposiciones de esa sección del Decreto 1073 de 2015; así pues, **cuando si no existen vacíos no resulta aplicable la remisión normativa al Código General del Proceso.**

La práctica del avalúo solicitado por el suscrito apoderado está regulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se insiste, **NO EXISTE NINGÚN VACÍO** que justifique la remisión a las normas del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que la anterior argumentación es suficiente para revocar el Auto del 1°

¹ Artículo 413 del Código Penal – “Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

de marzo de 2022, me permito citar parte de la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de remisión normativa por vacíos legales en procesos especiales de imposición de servidumbre eléctrica, que reiterada y uniformemente ha sostenido:

“Resulta relevante poner de presente que el sub lite se caracteriza por ser un trámite de naturaleza especial que se debe llevar de acuerdo a las normas específicas (Decreto 1073 de 2015) en el que interviene como demandante una entidad de derecho público, a quien se le exige que con la demanda adjunte «El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto» y, como demandado el titular del derecho real sobre el bien objeto de debate, quien al estar inconforme «con el estimativo de los perjuicios» puede pedir que se «practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre» y, en lo que no está regulado se ha de atender lo dispuesto por el Código General del Proceso, razón por la cual presentado el avalúo por parte de los dos peritos designados por el despacho encartado, se corrió traslado del dictamen de acuerdo con el inciso final del artículo 228 del C.G.P. y no en la parte inicial del mismo como lo pidió EPM, en razón a que: i) En el asunto de marras no hay lugar a celebrar audiencia distinta a la inspección judicial y tampoco a allegar una nueva experticia, ii) En lo que respecta al término de tres (3) días y, iii) Si bien, este tipo de asuntos no está contemplado en el parágrafo dada la remisión normativa que prevé el Decreto 1073 de 2015 se debe apreciar el canon 228 del C.G.P., pero en lo que no le resulte incompatible, dado que se trata de un asunto cuyo trámite requiere celeridad dado el interés general que en el mismo está inmerso”².

“No obstante, el artículo 32° de la Ley 56 de 1981 dispone que «[c]ualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2º. del Código de Procedimiento Civil», al paso que el 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015 prevé que «[c]ualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso».

Así las cosas, para llenar las lagunas que puedan presentarse en el trámite del «proceso de imposición de servidumbre eléctrica», existe una remisión explícita en las disposiciones del mismo al Estatuto General del Proceso y al Código de Procedimiento Civil, dependiendo la regulación aplicable, en lo que no resulte incompatible con la esencia y lo regulado en ese «procedimiento especial», tal como lo ha establecido esta Corporación (SC15747-2014, nov. 14 de 2014, rad. 2007-00447-01, reiterada en STC2500-2020)”

En consecuencia, el Decreto 1073 de 2015 es una norma especial, de aplicación prevalente y preferente para los procesos especiales de imposición de servidumbre eléctrica, y solo se puede recurrir a las normas del Código General del Proceso en caso de vacío. Por ello, la petición elevada por el suscrito bajo el amparo del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 debe surtirse según los ritos de dicha norma, y no las del Código General del Proceso.

Con fundamento en todo lo anterior, reitero que la práctica del avalúo de daños solicitado

² CSJ SC15747-2014 Nov. 14 de 2014, rad. 2007-00447-01, reiterada en STC2500-2020.

mediante el memorial del 24 de enero de 2022 se rige por las disposiciones del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en lo cual **NO EXISTE NINGÚN VACÍO** que justifique la remisión a las normas del Código General del Proceso, por lo que el Auto del 1° de marzo de 2022 debe ser revocado en su integridad.

III. Procedencia del recurso subsidiario de apelación

A través del Auto del 1° de marzo de 2022 se está negando a mi representada la práctica de la prueba contemplada numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 (solicitada mediante el memorial de fecha 24 de enero de 2022); en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, dicha decisión es susceptible de recurso de apelación, el cual solicito conceder en caso de que en sede de reposición se confirme la providencia recurrida.

IV. Solicitud

De conformidad con lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a este Despacho:

1. **Revocar en su integridad el Auto del 1° de marzo de 2022**, y en su lugar acceda a la petición del suscrito apoderado elevada mediante memorial del 24 de enero de 2022, procediendo a decretar la práctica de un avalúo de los daños en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.
2. **Subsidiariamente, conceda el recurso de apelación** ante su superior jerárquico.

De la señora Juez, atentamente,



Diego Alejandro Pérez Castillo
C.C. N° 1.018.461.415 de Bogotá.
T.P. N° 308.168 del C.S. de la J.